

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los veintiocho (28) días de abril de
dos mil veintiséis (2026).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 19012014005, adelantada por el siniestro
marítimo por contaminación marina.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Capitán y armador de la nave EUROCHAMPION 2004,
Capitanes y armador de los remolcadores CAREX y CAPIDAH, Oleoducto Central S.A.
OCENSA S.A. (Terminal portuario), CARIBBEAN WORLDWIDE SHIPPING SERVICES
AGENCY S. A. - CARIBBSA S.A., agente marítimo de la nave EUROCHAMPION 2004,
Gabriel Reina Piloto Práctico a bordo de la nave EUROCHAMPION 2004 y la Empresa de
Practicaje – PILCAR y otros.

AUTO: Del 27 de abril de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas,
mediante el cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra el auto de fecha
18 de marzo de 2026.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 28 de abril de dos mil veintiséis (2026),
siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de
Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual
permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del
Código General del Proceso.


CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 28 de abril de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R
horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente
ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 27 de abril de 2026

Asunto: Auto resuelve recursos de reposición contra el auto de fecha 18 de marzo de 2026.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012014005.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014005, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, y el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2026, mediante el cual se rechazó, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 18 de marzo de 2026, mediante la cual impugnan la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud elevada por los mismos el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial.

ANTECEDENTES

El 5 de enero de 2026 se profirió auto mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 6 de enero de 2026.

El 8 de enero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 5 de enero de 2026.

Ese mismo día, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, instauró igualmente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el citado auto.

El 9 de enero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 5 de enero de 2026.

En esa misma fecha, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la mencionada providencia.

Posteriormente, el 14 de enero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, en su calidad de apoderado judicial de OCENSA, describió el traslado del recurso de reposición presentado por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004.

Ese mismo 14 de enero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, también describió el traslado del recurso de reposición presentado por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa.

El 3 de febrero de 2026 se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 4 de febrero de 2026.

El 4 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, se pronunció sobre el auto del 3 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión.

El 5 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 6 de febrero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de febrero de 2026.

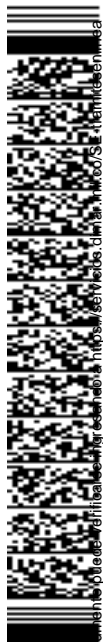
El 9 de febrero de 2026 los miembros del Tribunal de Capitanes realizan una solicitud de modificación en el plazo para la entrega del concepto pericial.

Ese mismo día, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHN y CAREX, presentó alegatos de conclusión.

Al igual, en esa misma fecha, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó alegatos de conclusión.

El 9 de febrero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, describió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 9 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó alegatos de conclusión.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio <https://servicios.dgla.mico.gov.co/verificador>.
Identificador: o18J AaEn /h0w Z188 T5Fx 3ZTm mmo=

El 9 de febrero de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, presentó alegatos de conclusión.

El 10 de febrero de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, recorrió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza y Jorge Eliécer Quintero Ardila, contra el referido auto del 3 de febrero de 2026.

El 23 de febrero de 2026 se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 24 de febrero de 2026.

El 26 de febrero de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el referido auto del 23 de febrero de 2026.

El 2 de marzo de 2026 la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, recorrió el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, contra el referido auto del 23 de febrero de 2026.

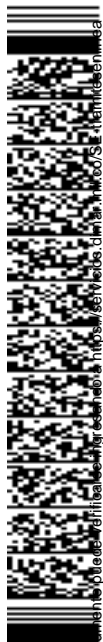
El 11 de marzo de 2026, se profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y, en subsidio, de queja presentado por el apoderado de OCENSA contra el auto de fecha 23 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026, que resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, que ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. Dicha providencia fue notificada por Estado el 12 de marzo de 2026.

El 11 de marzo de 2026 se profirió auto mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial. Dicha providencia fue notificada por Estado el 12 de marzo de 2026.

El 17 de marzo de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, presentó alegatos de conclusión.

El 17 de marzo de 2026, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, presentó alegatos de conclusión.

El 18 de marzo de 2026, los miembros del Tribunal de Capitanes presentaron solicitud de impugnación contra el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud presentada el 9 de febrero de 2026, mediante la cual pedían un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en <https://sistemas.dgtrabajo.gov.co/verificador>.
Identificador: o18J AaEn /h0w Zt88 T5Fx 3ZTm mmo=

El 18 de marzo de 2026, se profirió auto mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente la solicitud de impugnación efectuada por el Tribunal de Capitanes contra el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud presentada el 9 de febrero de 2026, mediante la cual pedían un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial. Dicha providencia fue notificada por Estado el 19 de marzo de 2026.

El 19 de marzo de 2026, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, se pronuncia sobre los escritos de alegatos de conclusión que presentaron los doctores Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, y Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA.

El 19 de marzo de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, se pronuncia sobre los escritos de alegatos de conclusión que presentaron los doctores Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, y Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA.

El 24 de marzo de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 18 de marzo de 2026.

Ese mismo día, la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, presentó alegatos de conclusión.

El 24 de marzo de 2026, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, instauró igualmente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 18 de marzo de 2026.

El 25 de marzo de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, se pronunció sobre el escrito de fecha 19 de marzo de 2026, que presentó la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004.

El 27 de marzo de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, describió el traslado de los recursos de reposición y en subsidio, de apelación interpuestos por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 y el apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto del 18 de marzo de 2026.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Los argumentos que sustentan el recurso de reposición que expone la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2026, se resumen de la siguiente manera:

“...II. LOS SEGUNDOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR OCENSA Y LOS REPRESENTADOS POR EL DOCTOR PAREDES EL 17 DE MARZO DE 2026 DEBEN SER RECHAZADOS DE PLANO PUES EL TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PRECLUYÓ EL 9 DE FEBRERO DE 2026”

2.1. Por auto del 5 de enero de 2026, el Despacho dispuso cerrar la investigación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Contra dicho auto algunas partes del proceso interpusieron recursos. De acuerdo con el artículo 118 del CGP la interposición de los recursos **contra los autos que conceden un término (no la interposición de recursos contra cualquier auto)** tienen el efecto de interrumpir el término ordenado en dicho auto. Veamos:

“Cuando se interpongan recursos **contra la providencia que concede el término**, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la **notificación** del auto que resuelva el recurso.” (Se destaca)

En consecuencia, el término para alegar de conclusión señalado en el auto del 5 de enero de 2026 quedó interrumpido.

Los recursos interpuestos contra el auto del 5 de enero de 2026, fueron resueltos por medio de auto del 3 de febrero de 2026, notificado por estado No. 007 del 4 de febrero de 2026. Como lo señala el citado artículo 118 del CGP, el término interrumpido, inicia a contabilizarse nuevamente al momento de **notificarse** el auto que resuelve el recurso, siendo irrelevante la ejecutoria o firmeza de dicho auto. Al respecto, señaló esta Capitanía de Puerto en auto del 11 de marzo de 2026, con fundamento en una providencia de fecha 11 de mayo de 2023 expedida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión:

“No. Ejecutoria y notificación son fenómenos distintos y el artículo 118 del CGP es absolutamente claro en indicar que el término que se concede fuera de audiencia empieza a correr al día siguiente de la notificación, no de la ejecutoria, por eso el demandante tiene 5 días para subsanar, a partir de la notificación de inadmisorio, y no 8 días como lo sugiere la interpretación propuesta por el recurrente.” (Se destaca)

Por lo anterior, el término para alegar de conclusión señalado por el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984 inició el 5 de febrero de 2026 y culminó el 9 de febrero de 2026.

2.2. Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que contra el auto del 3 de febrero de 2026 que resolvió los recursos interpuestos contra el auto del 5 de enero de 2026, ya no procedían recursos, como lo señala el artículo 318 del CGP, y así lo ratificó este Despacho en auto del 23 de febrero de 2026. Veamos:

“Así las cosas, los recursos de reposición impetrados serán rechazados de plano por improcedentes, en consideración a que resulta evidente que la providencia ya resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. En consecuencia, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que concurran los presupuestos previstos en la norma citada, situación que no aplica en este caso, pues la providencia mencionada no contiene puntos nuevos ni asuntos no decididos en el auto anterior.” (Se destaca)

2.3 Como si ello fuera poco, el auto del 3 de febrero de 2026, no era un auto que otorgara un término, de tal suerte que los recursos que se interpusieron contra el mismo no tenían el efecto de interrumpir nuevamente el término para alegar de conclusión conforme al artículo 118 del CGP.

2.4 Tan claro tenían las partes del proceso que el término para alegar de conclusión empezó a correr el 5 de febrero y culminaba el 9 de febrero de 2026, que las siguientes partes, incluidas aquellas que interpusieron recursos contra el auto del 3 de febrero de 2026, presentaron sus alegatos de conclusión oportunamente el mismo día en que finalizaba el término, esto es, el 9 de febrero de 2026:

- *El armador, capitán, tripulación y agente marítimo del **B/T EUROCHAMPION 2004**.*
- *El armador, capitán y tripulación de los remolcadores CAPIDHAL y CAREX.*
- *OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.*
- *Los señores José Miguel Becerra Daza y Jorge Eliecer Quintero Ardila.*

2.5. Con la presentación de los alegatos de conclusión el 9 de febrero de 2026, quedó proscrita la posibilidad para que las partes volvieran a presentar unos nuevos alegatos de conclusión bajo la aplicación del principio de preclusión, y particularmente de la denominada “preclusión consumativa.” Al respecto señaló el Consejo de Estado:

“En lo que respecta al principio de preclusión, debe tenerse en cuenta que el proceso comporta etapas que, una vez cumplidas, quedan clausuradas y abren paso a la siguiente; al decir de Calamandrei[4], la preclusión se produce por tres motivos: a) por no haberse observado el orden o aprovechado la oportunidad que otorga la ley; b) por haberse ejercido válidamente la facultad (consumación); y este ejercicio de facultad es integral: no puede completarse luego, salvo norma legal expresa; c) por cumplir una actividad incompatible con la otra (anterior).” (Se destaca)

*Esto además ha sido reconocido con toda claridad no solo por **OCENSA** y los representados por el doctor Paredes sino también por este Despacho. Veamos.*

En el escrito que OCENSA presentó el 26 de febrero de 2026 con el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 23 de febrero de 2026 manifestó:

*"(...) Sobre el particular, es preciso destacar que en lo que respecta al primer argumento para negar el recurso de reposición, esto es, porque estima la Capitanía que "la providencia ya resolvió los recursos de reposición presentados contra el auto del 5 de enero de 2026, mediante el cual se ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión. En consecuencia, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)", es preciso señalar que mi representada **no formuló recurso** contra el auto del 5 de enero de 2026 por cuestiones de las pruebas sobrevinientes, pues, conforme se indicó previamente, la solicitud de incorporación de dichas pruebas se realizó mediante memorial aparte." (Se destaca)*

En auto del 11 de marzo de 2026 en donde la Capitanía resolvió el mencionado recurso de reposición y en subsidio de queja se señaló:

"Por otra parte, ante la insistencia del apoderado judicial de la sociedad Oleoducto Central S.A. - OCENSA en que se decreten como pruebas sobrevinientes aquellas que aportó a la investigación mediante su memorial del 14 de enero de 2026, presentado al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, es pertinente señalar que dicha solicitud resulta improcedente. Ello, por cuanto este despacho no puede decretar pruebas una vez se ha dispuesto el cierre de la investigación (Cerrada la etapa de pruebas), circunstancia que ocurrió mediante el auto del 5 de enero de 2026, obrante en el expediente." (Se destaca)

Por su parte, los representados por el doctor Paredes en memorial presentado el 6 de febrero de 2026 manifestaron:

*"Mediante auto del 4 de febrero de 2026 la Capitanía resolvió negar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto del 5 de enero de 2026, **confirmando en su integridad la providencia mediante el cual la Capitanía ordenó cerrar la investigación y correr traslado para alegar de conclusión.**"*

*Así las cosas, **el término de tres días para presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso inicia el 5 de febrero de 2026 y finaliza el 9 del mismo mes y año;** sin embargo, a la fecha la Capitanía no ha garantizado a las partes el acceso al expediente digital, lo cual configura una vulneración al derecho de defensa y contradicción, y derecho al debido proceso de mis Representados." (Se destaca)*

Vale anotar, que el memorial presentado por los representados por el doctor Paredes el 6 de febrero de 2025, no tenía nada que ver con el objeto de pronunciamiento del auto del 5 de enero, ni mucho menos con el objeto de pronunciamiento del auto del 6 de febrero de 2026, pues dicho memorial tenía por objeto resolver una solicitud de acceso al expediente digital de la referencia que los representados por el doctor Paredes presentaron el 4 de febrero de 2026.

*Ante lo expuesto me pregunto: cómo pueden **OCENSA** y los representados por el doctor Paredes presentar nuevos alegatos de conclusión pretendiendo que el Despacho corrió un nuevo traslado para el efecto, cuando ellos mismos reconocen que no interpusieron recurso de reposición en contra del auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 5 de enero de 2026, cuando admiten que el*

término para alegar de conclusión venció el 9 de febrero de 2026, y cuando el Despacho estableció claramente en el auto del 11 de febrero de 2026 que el auto del 5 de enero de 2026 estaba ejecutoriado para tal fecha, pues un auto no puede al mismo tiempo estar y no estar ejecutoriado.

Si lo estaba en relación con el cierre de la etapa probatoria y la investigación, también lo estaba para alegar de conclusión.

2.6. El 11 de marzo de 2026, la Capitanía de Puerto también profirió un auto por medio del cual resolvió la solicitud presentada el 9 de febrero de 2026 por parte del Tribunal de Capitanes, tendiente a que el Despacho ampliara el plazo dispuesto por el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984 para presentar su dictamen o concepto pericial.

En el ARTÍCULO 2 de la parte resolutive de dicho auto, la Capitanía resolvió:

“REQUERIR a los miembros del Tribunal de Capitanes para que presenten el concepto pericial dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.” (Se destaca)

De lo resuelto, era claro que la Capitanía emitió una orden dirigida al Tribunal de Capitanes y no a las partes del proceso.

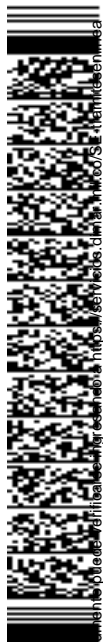
No obstante, **OCENSA** y los representados por el doctor Juan Carlos Paredes, tergiversaron la orden impartida en la parte resolutive de dicho auto y que iba exclusivamente dirigida al Tribunal de Capitanes, para entender que dicha orden les era vinculante a ellos, y que, en consecuencia, el Despacho había reabierto la ya precluida etapa para alegar de conclusión.

En este punto, es fundamental reiterar que las órdenes de una providencia judicial están en su parte resolutive. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Es pertinente recordar, que de tiempo atrás ha señalado la Colegiatura que “la parte resolutive de una decisión no es otra que la necesaria consecuencia de la motivación; por lo tanto no resulta aconsejable escindir artificialmente las partes que conforman un todo, por cuanto éstas se integran y complementan mutuamente” [1] (subrayas fuera de texto).

A su vez, en posterior decisión se puntualizó que *“las providencias judiciales poseen una estructura lógica, de manera que las motivaciones tienen fuerza normativa vinculante en todo aquello que se relacione con lo dispuesto en la parte resolutive, atendiendo su condición de ratio decidendi” [2] (subrayas fuera de texto).* [2] (Se destaca)

Cohrente con lo anterior, este mismo Despacho señaló en auto del 23 de febrero de 2026, que lo vinculante para las partes del proceso es lo señalado en la parte resolutive de sus providencias, no en su parte considerativa. Veamos: *“En consecuencia los argumentos fueron utilizados únicamente para confirmar lo decidido en el auto del 5 de enero de 2026. No guardan relación con la parte resolutive, lo cual determina la improcedencia de la reposición.”* (Se destaca)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio: <https://servicios.dig.gub.uy/verificador>
Identificador: o18J AaEn /h0w Z188 T5Fx 3ZTm mmo=

Así, en un proceder contrario al principio de preclusión, y a las mismas providencias ya dictadas por este Despacho, el 17 de marzo de 2026, **OCENSA** y los representados por el doctor Paredes presentaron unos segundos alegatos de conclusión.

Por lo anterior, dichos alegatos de conclusión son improcedentes, y en consecuencia deben ser rechazados de plano por el Despacho como lo solicité en escrito presentado el 19 de marzo de 2026 y así lo reitero en este escrito.

2.7. Por último, al ser el señalado auto del 11 de marzo de 2026 un auto dirigido exclusivamente al Tribunal de Capitanes, cuyo objeto fue resolver una solicitud relacionada exclusivamente con las funciones que por Ley deben cumplir dichos auxiliares de la justicia, las partes del proceso no se encontraban legitimadas para presentar recursos contra dicho auto, pues el mismo, no generaba ningún agravio a las partes.

Los recursos o medios de impugnación consagrados en nuestra ley procesal están reservados para ser invocados por la parte agraviada con la decisión. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Si dentro del procedimiento ordinario, atendidas las circunstancias del caso, la indefensión producto del vicio de incongruencia, puede reconocerse e impugnarse, la parte agraviada debe hacerlo; si no lo hace, no se configura el estado de indefensión (...).” (Se destaca)

En igual sentido, la parte favorecida o que no se ve afectada con lo decidido carece de interés o legitimación para recurrir. Sobre el particular ha manifestado el Consejo de Estado:

“(...) la parte demandante carecería de interés para recurrir una decisión que le fue favorable en lo que toca a las pretensiones principales y por ello no puede imponérsele la carga desproporcionada de apelar esa decisión para que en caso de revocatoria se estudien las pretensiones subsidiarias.” (Se destaca)

Por ello se aclara, que la irregularidad procesal que se ha expuesto no deviene por se del auto proferido el 11 de marzo de 2026, sino del efecto que OCENSA y los representados por el doctor Paredes le han pretendido dar a dicho auto con las actuaciones adelantadas el 17 de marzo de 2026.

2.8. Traemos este tema nuevamente porque guarda íntima relación con el punto que a continuación expondremos.

III. EL TÉRMINO ORDENADO POR LA CAPITANÍA EN EL AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2026 PARA QUE EL TRIBUNAL DE CAPITANES PRESENTE SU DICTÁMEN O CONCEPTO PERICIAL ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO PORQUE SU CONTEO ESTÁ SUJETO A UNA ETAPA PROCESAL PRECLUIDA

3.1. El ARTÍCULO 2 de la parte resolutive del auto del 18 de marzo de 2026 ordena requerir al Tribunal de Capitanes para que presente su dictamen o concepto pericial “dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984.”

El artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala que el Tribunal de Capitanes deberá rendir su concepto “dentro de los (5) días siguientes al vencimiento del plazo para alegar de conclusión.”

Esta orden emitida por el Despacho es de imposible cumplimiento, ya que el término para que el Tribunal de Capitanes presente su dictamen o concepto pericial habría empezado a correr cuando culminó el término que tenían las partes para alegar de conclusión, es decir, el 9 de febrero de 2026.

3.2. Al quedar precluida la etapa para alegar de conclusión el 9 de febrero de 2026, las decisiones adoptadas por el Despacho en el auto del 18 de marzo de 2026, en la práctica están negando el término que por Ley tiene el Tribunal de Capitanes para presentar su dictamen o concepto pericial, pues se insiste, es jurídicamente imposible por la etapa procesal en la que nos encontramos, que el término para presentar el dictamen o concepto pericial se contabilice conforme al artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984.

*Como lo ha señalado el Consejo de Estado, “el principio de preclusión está intrínsecamente ligado con el debido proceso y la seguridad jurídica.” Por consiguiente, contabilizar el término conforme a la citada disposición sería contrario al debido proceso, pues llevaría al absurdo de considerar – como así lo interpretaron **OCENSA** y los representados del doctor Juan Carlos Paredes con ocasión de la expedición del auto del 11 de marzo de 2026 que resolvió la solicitud presentada el 9 de febrero de 2026 por el Tribunal de Capitanes - que con la expedición del auto del 18 de marzo de 2026 empezó a correr nuevamente el término para alegar de conclusión, y que una vez vencido dicho término, iniciaría el plazo para que el Tribunal de Capitanes presente su dictamen o concepto pericial.*

Lo anterior atenta contra la perentoriedad de los términos como institución fundamental para preservar el principio de preclusión. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“La perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte, dado que:

“(…) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”[91]” (Se destaca)

La relevancia en la perentoriedad de los términos desde la perspectiva del debido proceso ha sido calificada por el Consejo de Estado de la siguiente manera: “El artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos procesales son perentorios. La perentoriedad de los términos procesales, lejos de ser un mero formalismo, constituye la principal garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad de las partes en el proceso.” (Se destaca)

3.3. Por lo anterior, el Despacho está llamado a emitir una nueva decisión ajustada a derecho que permita contabilizar el término con el que cuenta el Tribunal de Capitanes para presentar su dictamen o concepto pericial garantizando el principio de preclusión y la perentoriedad de los términos, es decir, aplicando de manera correcta el artículo 118 del CGP ordenando que dicho término empiece a correr el día hábil siguiente a la **notificación** de la providencia que resuelva la solicitud del Tribunal de Capitanes, y no emitiendo decisiones que den pie para que las partes interpreten, como erradamente se ha hecho, que se está **reabriendo el término para alegar de conclusión**.

Sobre la aplicación del artículo 118 del CGP, es importante mencionar, que el Despacho en su auto del 11 de marzo de 2026 por medio del cual resolvió la solicitud del Tribunal de Capitanes presentada el 9 de febrero de 2026, hizo un análisis en su parte considerativa respecto del artículo 118 del CGP, pero omitió aplicar - debiendo hacerlo - los efectos de dicha norma en la parte resolutive, ya que en lugar de disponer que el término para presentar el dictamen o concepto pericial comenzaba a contabilizarse a partir del día hábil siguiente de la notificación de dicho auto, dispuso que se contabilizara conforme al artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, lo cual resultaba jurídicamente imposible para el caso que nos ocupa, por las razones que hemos explicado.

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, los errores en la interpretación o aplicación del artículo 118 del CGP en cuanto al conteo de los términos procesales, configuran defectos procedimentales que acarrearán la vulneración al debido proceso:

“En este orden de ideas, lleva a predicar que, como lo concluyó el a quo constitucional, el despacho judicial cuestionado incurrió en un defecto procedimental, que comprometió las garantías constitucionales al debido proceso y defensa de la tutelante, ante la indebida interpretación del inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, pues ante la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio, el término para contestar la demanda estaba interrumpido, y no suspendido, razón por la que la aclaración era procedente, de donde el término para presentar su defensa, no había concurrido, relevando, por demás, que la solicitud de aclaración tiene también la virtud de interrumpir los términos judiciales.”

3.4. Por último y bajo el hipotético evento en que el Despacho decida no corregir las irregularidades procesales que se han señalado, mis representados se ven en la obligación de salvaguardar su derecho de defensa presentando paralelamente con esta solicitud nuevamente su alegato de conclusión.

Si el Despacho no rectifica sus yerros en cuanto al momento en que debe iniciarse el término para que el Tribunal de Capitanes presente su dictamen o concepto pericial, tendríamos entonces que de acuerdo con lo señalado por el ARTÍCULO 2 de la parte resolutive del auto del 18 de marzo de 2026, el plazo para alegar de conclusión inició el día hábil siguiente de la notificación de dicho auto, notificación que se surtió por estado el 19 de marzo de 2026. En consecuencia, el término para alegar de conclusión inició el 20 de marzo de 2026 y finaliza el 25 de marzo de 2026.

Es importante señalar, que esa precisamente fue la interpretación que dieron **OCENSA** y los representados por el doctor Paredes a lo resuelto en el auto del 11 de marzo de 2026, para entender que tenían una nueva oportunidad para alegar de conclusión, pues la orden emitida en el ARTÍCULO 2 de la parte resolutive de dicha providencia es exactamente la misma a la emitida en el ARTÍCULO 2 de la parte resolutive del auto del 18 de marzo de 2026.

Por consiguiente, en el evento improbable que el Despacho estime que los alegatos de conclusión presentados el 17 de marzo de 2026 fueron allegados oportunamente, igual consideración deberá tener respecto de los alegatos de conclusión que presento en nombre de mis representados en la fecha de radicación de este escrito, conforme al deber que consagra el numeral 2 del artículo 42 del CGP.

IV. LAS DECISIONES DEL DESPACHO RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DEL TRIBUNAL DE CAPITANES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LO PEDIDO Y LO DECIDIDO SO PENA DE VULNERAR EL DEBIDO PROCESO

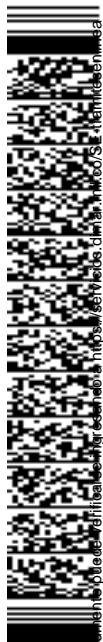
4.1. Las solicitudes presentadas por el Tribunal de Capitanes el 9 de febrero y 18 de marzo de 2026 tienen que ver exclusivamente con una petición de prórroga o extensión del plazo para que dichos auxiliares de la justicia presenten su concepto o dictamen pericial.

En consecuencia, las decisiones que adopte el Despacho respecto de dichas solicitudes deben limitarse a resolver lo pedido. Es decir, no pueden adoptar decisiones respecto a solicitudes no pedidas.

4.2. Por lo anterior, en el remoto evento en que el Despacho considere que los alegatos de conclusión presentados por **OCENSA** y los representados por el doctor Paredes el 17 de marzo de 2026 fueron allegados oportunamente, amparados en la interpretación que han hecho de lo resuelto por el auto del 11 de marzo de 2026, y que, consecuente con lo anterior, el conteo del plazo que tiene el Tribunal de Capitanes para presentar su dictamen pericial conforme a lo decidido en el auto del 18 de marzo de 2026, tiene el efecto de reabrir nuevamente la etapa precluida para alegar de conclusión, lo decidido por el Despacho en cuanto a las solicitudes del Tribunal de Capitanes, sería violatorio del principio de congruencia.

La jurisprudencia enseña que tales decisiones no serían providencias judiciales sino vías de hecho que transgreden flagrantemente el debido proceso. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“En la Sentencia T-231 de 1994, por ejemplo, este Tribunal indicó que una infracción al principio de congruencia representaba una vía de hecho (...). En particular, la Sentencia T-714 de 2013[54] se detuvo en el alcance del principio de congruencia como criterio de validez de las decisiones judiciales. Este mandato hace parte del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que asegura la defensa y la contradicción de las partes, al evitar que éstas sean sorprendidas por los jueces con decisiones que no se pidieron, debatieron o probaron en el proceso. [55]. A nivel legal el principio de congruencia se encuentra definido en el artículo 281 del Código General del Proceso[56], aunque este mandato opera en todas las áreas del derecho.” (Se destaca). (Cursiva fuera del texto original).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página https://sistemas.dajp.gov.co/verificar_documento.
Identificador: o18J AaEn /h0w Zt88 T5Fx 3ZTm mmo=

Con base en lo expuesto, solicita se adopten las medidas de saneamiento respecto de los alegatos de conclusión presentados por OCENSA y los representados por el doctor Paredes el 17 de marzo de 2026, rechazándolos de plano por improcedentes.

Se adopten las medidas de saneamiento necesarias para corregir las irregularidades respecto del término con el que cuenta el Tribunal de Capitanes para presentar su dictamen o concepto pericial.

Como consecuencia de lo anterior se revoque el auto del 18 de marzo de 2026, y se adopte una nueva decisión que garantice el debido proceso, otorgándole un término al Tribunal de Capitanes para presentar su dictamen o concepto pericial contabilizando dicho término conforme al artículo 118 del CGP, y evitando con ello reabrir etapas procesales precluidas.

En subsidio presenta apelación.

Los argumentos que fundamentan el recurso de reposición que presentó el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto fechado el 18 de marzo de 2026, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

“... 1. Sea pertinente llamar la atención del Despacho sobre la posición de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha expresado de manera precisa y contundente que los recursos solo se interponen contra la parte resolutive de un auto, no contra la parte considerativa. Esto significa que los recursos deben ser presentados en relación con las decisiones tomadas en el auto judicial y no con las consideraciones o fundamentos que lo sustentan. Lo anterior, por cuanto es solo la parte considerativa de la providencia la que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

2. A su vez, la Corte Constitucional ha expresado que los recursos solo se interponen contra la parte resolutive de un auto, no contra la parte considerativa; esto significa que los recursos deben ser presentados contra la parte de la providencia por la que se expresa la decisión, y no contra la parte de la providencia por la que se considera la decisión. Regla que es un aspecto fundamental para la correcta interposición de los recursos en el sistema judicial colombiano.

3. De otra parte, la Capitanía de Puerto de Coveñas con fecha 18 de marzo de 2026 al proferir el auto objeto de impugnación, señaló:

ARTÍCULO 1. RECHAZAR, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 18 de marzo de 2026, mediante la cual impugnan la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud elevada por los mismos el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a los miembros del Tribunal de Capitanes para que presenten el concepto pericial dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. En relación con el auto que nos ocupa de fecha 18 de marzo de 2026 y por el cual se resuelve la solicitud efectuada por los Miembros del Tribunal de Capitanes, es necesario llamar a atención sobre los siguientes aspectos de índole legal:

4.1 Se está desconociendo el debido proceso, al ser el procedimiento claro, a más de ser norma especial, garantista y de orden público.

4.2 El procedimiento previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984, al tratar sobre la investigación por accidentes o siniestros marítimos, es claro al consagrar la calidad en que actúa el Tribunal de Capitanes. Específicamente los artículos 28 y 32 de la citada norma, consideran a dicho Tribunal como un ente asesor del Capitán de Puerto en el estudio de todos los aspectos técnicos y náuticos materia de investigación. Su asesoría coadyuva al Capitán de Puerto para expedir un fallo suficientemente fundamentado con base en soportes de naturaleza técnica y náutica, sustento que, aunado a los aspectos jurídicos que debe analizar el operador judicial - para el caso la Autoridad Marítima -, permite llegar a la certeza y convicción de un fallo en derecho.

De hecho y en virtud del artículo 32 numeral 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 en el dictamen que rinde el Tribunal de Capitanes uno de los aspectos sobre los que se debe pronunciar es respecto de las “circunstancias en las cuales se produjo el accidente o siniestro, con exposición y análisis de los aspectos técnicos y náuticos relevantes”.

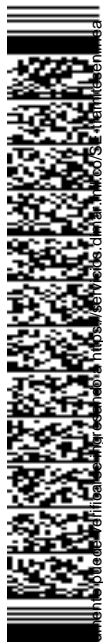
El Tribunal de Capitanes debe ser entendido como un auxiliar de la justicia, nunca y bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como parte, tal y como lo reconoce la Capitanía de Puerto de Coveñas en el auto de fecha 18 de marzo de 2026, al expresar:

Tal como lo reconocen los miembros del Tribunal de Capitanes en su escrito del 18 de marzo de 2026, estos no ostentan la calidad de parte procesal dentro de la investigación jurisdiccional que los habilite para interponer recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 en concordancia con lo señalado en el artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El mismo Decreto Ley 2324 de 1984 establece quienes pueden ser consideradas partes, al indicar que por las mismas deben entenderse los llamados a intervenir y demás interesados en la investigación jurisdiccional.

Téngase en cuenta que el Tribunal de Capitanes no es llamado a intervenir y mucho menos tiene un interés en la investigación.

Por otra parte, el artículo 53 del Código General del Proceso consagra quienes son considerados parte, prescribiendo como tales: a) personas naturales y jurídicas; b) patrimonios autónomos; c) el concebido para defensa de sus derechos; y, d) los demás que determine la ley.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio <https://sistemas.dajp.mico.gov.co/verificador/>
Identificador: o18J AaEn /h0w Z188 T5Fx 3ZTm mmo=

A su vez, el artículo 47 del Código General del Proceso prevé quienes deben entenderse como auxiliares de la justicia, prescribiendo que se entiende por tales a las personas idóneas imparciales, de conducta intachable, en donde para cada oficio se requiere idoneidad y experiencia en la materia, definición ésta que corresponde a lo pretendido por el Decreto Ley 2324 de 1984 en relación con el Tribunal de Capitanes.

El auxiliar de la justicia se entiende como un particular que ejerce un oficio público ocasional; si bien el auxiliar de la justicia colabora directamente con la administración de justicia, no es un funcionario judicial permanente, debe entenderse como un tercero imparcial, idóneo y ajeno a las partes del proceso, para el caso la investigación jurisdiccional que nos ocupa.

4.3 Partiendo de la premisa que el Tribunal de Capitanes se debe entender como un auxiliar de la justicia y por ende como un oficio público ocasional prestado por particulares, se deriva la aplicación del artículo 111 del Código General del Proceso de cuya lectura se extrae que las comunicaciones entre el operador judicial - para el caso el Capitán de Puerto - con los particulares - para el caso el Tribunal de Capitanes - procede por medio de despachos judiciales y oficios, no y de ninguna manera mediante una providencia denominada auto.

4.4 Siendo así, en una comunicación de coordinación o cooperación horizontal - Capitán de Puerto con Tribunal de Capitanes - no es dable resolver temas que afectan a las partes.

4.5 Mediante el auto de fecha 18 de marzo de 2026 por el cual se resuelve una solicitud efectuada por el Tribunal de Capitanes, auto por demás improcedente de acuerdo con los argumentos antes expuestos, se procedió a considerar aspectos inherentes a las partes, cuando dichos aspectos - los inherentes a las partes - si deben ser considerados y proferidos mediante auto.

Es más, los temas entre el operador judicial, para el caso la Autoridad Marítima, y el auxiliar de la justicia - Tribunal de Capitanes - son de su exclusivo conocimiento y no deben mezclarse con temas propios de las partes.

No es procedente que en el auto, por demás indebido, que pretende resolver una solicitud de un auxiliar de la justicia - Tribunal de Capitanes - la Capitanía de Puerto exprese:

ARTÍCULO 2. REQUERIR a los miembros del Tribunal de Capitanes para que presenten el concepto pericial dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.6 El término para presentar alegatos de conclusión se cumplió con anterioridad a la fecha del auto proferido el 18 de marzo de 2026, y es así como apoderados de parte en la investigación jurisdiccional que nos ocupa presentaron alegatos de conclusión con fecha 9 de febrero de 2026. Estas partes fueron: a) armador, capitán, tripulación y agente marítimo del B/T EUROCHAMPION 2004; b) armador, capitán y tripulación de los remolcadores CAPIDHAL y CAREX; c) Ocesa S.A.; y, d) Señores José Miguel Becerra Daza y Jorge Eliecer Quintero Ardila.

En consecuencia, no son procedentes los alegatos de conclusión presentados por los Doctores Juan Carlos Paredes Lopez y Ricardo Velez Ochoa con fecha 17 de marzo de 2026, alegatos en los que por demás se pretenden adicionar argumentos no previstos en los presentados con fecha 9 de febrero de 2026.

Es imperioso llamar la atención en relación con el artículo 228 de la Constitución Nacional, el cual consagra: "(...) los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"

4.7 Al expedir la Capitanía de Puerto de Coveñas el auto de fecha 18 de marzo de 2026, así como el auto de fecha 11 de marzo de 2026 igualmente inherente al Tribunal de Capitanes, se está contraviniendo el debido proceso, lo cual implica el interés de recurrir que nos asiste, por cuanto como parte se está dando una afectación a la defensa de los intereses de mis mandantes.

Para mejor referencia de lo expresado se invoca la sentencia T-453 / 24, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

4.8 Como bien lo hemos expresado en este escrito, el Código General del Proceso debe entenderse como una norma supletiva al Decreto Ley 2324 de 1984, y por ende debe darse aplicación al artículo 132 del citado Código en lo concerniente a la justa aplicación del control de legalidad. Este control se aplica a todo proceso para determinar la justa aplicación a la Constitución Nacional y la ley en defensa de los derechos de las partes y el debido proceso, más teniendo en cuenta que la finalidad de este control es asegurar que las decisiones se adopten conforme a la ley.

4.9 Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2026, por demás indebido así como también lo es el auto de fecha 11 de marzo de 2026, ambos inherentes al Tribunal de Capitanes, la Capitanía de Puerto viene afectando el término no solo para que el Tribunal de Capitanes rinda su informe técnico – náutico si no igualmente se esta generando inseguridad jurídica a las partes, por indebida aplicación del artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Al resolver la Capitanía de Puerto de Coveñas en el auto de fecha 18 de marzo de 2026 el requerir al Tribunal de Capitanes para que presenten el concepto pericial dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, está reviviendo un término no solo al mencionado Tribunal si no igualmente, so pena de ser reiterativos, a las partes, generando incertidumbre en relación con los alegatos de conclusión, afectándose el debido proceso.

Es por ello, que en el hipotético evento en que la Capitanía de Puerto insista en su posición expresada en autos de fecha 11 de marzo de 2026 y 18 de marzo del mismo año, y con el fin de ejercer el derecho de defensa del cual son titulares mis representados, nos asiste el derecho de presentar alegatos de conclusión en el término de ejecutoria del auto objeto de la impugnación de que da cuenta este escrito, a pesar de haber presentados dichos alegatos de conclusión en debida forma con fecha 9 de febrero de 2026, fecha esta que a todas luces debe ser considerado como el término real para dicha actuación procesal". (Cursiva fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, solicita que se proceda al control de legalidad hasta la expedición del último auto de fecha 18 de marzo de 2026.

Que toda situación o hecho en relación con el Tribunal de Capitanes se resuelva de manera directa y horizontal, excluyéndolos de cualquier pronunciamiento al interior de la propia investigación jurisdiccional que nos ocupa al no poder ser considerados parte, por cuanto dicho tribunal es porte técnico – náutico que, de manera, exclusiva y excluyente, coadyuva a un sano y justo pronunciamiento por parte de la Capitanía de Puerto en primera instancia.

En subsidio presenta apelación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 ibidem, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para resolver los mencionados recursos de reposición interpuestos por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, y el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2026, mediante el cual se rechazó, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 18 de marzo de 2026, mediante la cual impugnan la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud elevada por los mismos el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial; teniendo en cuenta que profirió la citada providencia.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Los recursos de reposición presentados el 24 de marzo de 2026 por los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, y Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2026, mediante el cual se rechazó, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 18 de marzo de 2026, mediante la cual impugnan la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud elevada por los mismos el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro del plazo de ejecutoria de dicha providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por Estado de la mencionada providencia se realizó el 19 de marzo de 2026, por lo que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP vencía el 25 de marzo de 2026. En consecuencia, los recursos se consideran oportunamente presentados.

Por otra parte, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“(...) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Cursiva fuera del texto original).*

En el expediente consta que, mediante mensaje de datos enviado el 24 de marzo de 2026 por los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, y Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, se allegó a este despacho los memoriales contentivos de los recursos de reposición contra el auto de fecha 24 de marzo de 2026, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás sujetos procesales, tal y como consta en el expediente.

Con fundamento en la normativa mencionada, el traslado de los citados recursos de reposición se entendió surtido respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación.

El 27 de marzo de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, describió el traslado de los recursos de reposición y en subsidio, de apelación interpuestos contra el auto del 18 de marzo de 2026, por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 y el apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX.

RESUELVO EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE PRESENTÓ LA APODERADA JUDICIAL DEL ARMADOR, CAPITÁN, TRIPULACIÓN Y AGENTE MARÍTIMO DE LA MOTONAVE EUROCHAMPION 2004

Examinados los argumentos expuestos por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, que sustentan el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de marzo de 2026, este Despacho procederá a resolverlos de la siguiente manera:

Mediante auto del 18 de marzo de 2026 se rechazó, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes, orientada a impugnar la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que negó la solicitud elevada el 9 de febrero de 2026 relacionada con la ampliación del plazo para presentar el concepto pericial.

En dicha providencia se indicó:

Tal como lo reconocen los miembros del Tribunal de Capitanes en su escrito del 18 de marzo de 2026, estos no ostentan la calidad de parte procesal dentro de la investigación jurisdiccional que los habilite para interponer recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 en concordancia con lo señalado en el artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Aunado a lo anterior, el auto del 11 de marzo de 2026, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 9 de febrero de 2026 en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, **se encuentra ejecutoriado**. Lo anterior, toda vez que dicha providencia fue notificada por Estado el 12 de marzo de 2026.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará por improcedente la solicitud presentada el 18 de marzo de 2026 por los miembros del Tribunal de Capitanes. Asimismo, se ordenará nuevamente requerir a los miembros del Tribunal de Capitanes para que presenten el concepto pericial dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En la citada providencia se precisó que el auto del 11 de marzo de 2026 **se encontraba debidamente ejecutoriado**, motivo por el cual la solicitud elevada por el Tribunal de Capitanes era improcedente, no solo por carecer de legitimación procesal al no tener la calidad de partes, sino también por la firmeza de la providencia cuestionada.

Ahora bien, la recurrente controvierte el auto del 18 de marzo de 2026, sustentando su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Los segundos alegatos de conclusión presentados por OCENSA y los representados por el doctor paredes el 17 de marzo de 2026 deben ser rechazados de plano pues el término para alegar de conclusión precluyó el 9 de febrero de 2026.
- El término ordenado por la capitania en el auto del 18 de marzo de 2026 para que el Tribunal de Capitanes presente su dictamen o concepto pericial es de imposible cumplimiento porque su conteo está sujeto a una etapa procesal precluida.
- Las decisiones del despacho respecto de las solicitudes del Tribunal de Capitanes deben respetar el principio de congruencia entre lo pedido y lo decidido so pena de vulnerar el debido proceso.

Observa este Despacho que los planteamientos expuestos no se refieren, en modo alguno, a la solicitud presentada por el Tribunal de Capitanes, orientada a impugnar la decisión contenida en el auto del 11 de marzo de 2026, ni a cuestionar su rechazo.

En consecuencia, y en aplicación del principio de congruencia entre lo pedido y lo decidido, el recurso de reposición será negado, toda vez que no se controvierte la decisión adoptada en la referida providencia, con el fin de no vulnerar el debido proceso, tal como lo señaló la recurrente.

Por otra parte, el apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX solicita que se adelante el control de legalidad hasta la expedición del último auto, de fecha 18 de marzo de 2026. Al respecto, este Despacho no observa la existencia de vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, por cuanto no se omitió la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

Tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente, en el que consta que todos los apoderados judiciales que representan a los sujetos procesales presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

Como se ha venido exponiendo, al no resultar procedente que en esta providencia se efectúe un pronunciamiento sobre lo planteado por la recurrente, este Despacho se pronunciará al momento de dictar sentencia. En consecuencia, se decidirá la solicitud de fecha 19 de marzo de 2026, presentada por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, relacionada con la presentación de alegatos de conclusión por segunda vez, efectuada el 17 de marzo de 2026 por el apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabián Idelfonso Vidal Anaya, así como por el apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA.

Asimismo, se resolverá sobre la presentación de alegatos de conclusión por segunda vez, realizada el 24 de marzo de 2024 por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, actuación que obra en el expediente.

RESUELVO EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE PRESENTÓ EL APODERADO JUDICIAL DEL ARMADOR, CAPITANES Y TRIPULACIÓN DE LOS REMOLCADORES CAPID AHL Y CAREX

Con fundamento en los argumentos expuestos por el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPID AHL y CAREX, mediante los cuales sustenta el recurso de reposición contra el auto del 18 de marzo de 2026, este Despacho procederá a resolverlos de la siguiente manera:

Del análisis de los argumentos del recurrente se advierte que estos se refieren a:

“(...) 4.5 Mediante el auto de fecha 18 de marzo de 2026 por el cual se resuelve una solicitud efectuada por el Tribunal de Capitanes, auto por demás improcedente de acuerdo con los argumentos antes expuestos, se procedió a considerar aspectos inherentes a las partes, cuando dichos aspectos - los inherentes a las partes - si deben ser considerados y proferidos mediante auto.

Es más, los temas entre el operador judicial, para el caso la Autoridad Marítima, y el auxiliar de la justicia - Tribunal de Capitanes - son de su exclusivo conocimiento y no deben mezclarse con temas propios de las partes.

No es procedente que en el auto, por demás indebido, que pretende resolver una solicitud de un auxiliar de la justicia - Tribunal de Capitanes - la Capitanía de Puerto exprese:

ARTÍCULO 2. REQUERIR a los miembros del Tribunal de Capitanes para que presenten el concepto pericial dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, no son procedentes los alegatos de conclusión presentados por los Doctores Juan Carlos Paredes Lopez y Ricardo Velez Ochoa con fecha 17 de marzo de 2026, alegatos en los que por demás se pretenden adicionar argumentos no previstos en los presentados con fecha 9 de febrero de 2026.

Es imperioso llamar la atención en relación con el artículo 228 de la Constitución Nacional, el cual consagra: "(...) los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"

Este Despacho insiste en que el auto se circunscribió a resolver la solicitud de impugnación elevada por el Tribunal de Capitanes contra el auto del 11 de marzo de 2026; en consecuencia, cualquier inconformidad que no verse sobre lo decidido en dicha providencia resulta improcedente.

No obstante lo anterior, en esta providencia se indicó que, al no resultar procedente efectuar un pronunciamiento en esta etapa procesal respecto de lo planteado por el recurrente, este Despacho se pronunciará al momento de dictar sentencia. En consecuencia, se decidirá la solicitud de fecha 19 de marzo de 2026, presentada por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, relacionada con la presentación de alegatos de conclusión por segunda vez, efectuada el 17 de marzo de 2026 por el apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabián Idelfonso Vidal Anaya, así como por el apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA.

Dicha petición guarda relación directa con lo planteado por el apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX.

En consecuencia, se negará el recurso de reposición y se confirmará, en su integridad, lo decidido en el auto del 18 de marzo de 2026.

CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004, y Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, interpusieron en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de marzo de 2026.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto proceden los recursos de reposición y apelación.

A su vez, los artículos 54 y 55 ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 54. Forma de interponerlos. De los recursos de reposición y de **apelación del fallo de primera instancia** habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes”.*

ARTÍCULO 55. Procedencia. El recurso de apelación sólo podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición". (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

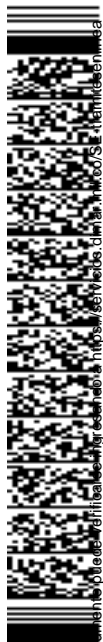
En ese orden de ideas, si bien existe una norma especial que regula la presentación de los recursos de reposición y apelación contra los fallos de primera instancia, la cual exige su presentación por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, existe un vacío normativo en esas disposiciones, las cuales no regulan la procedencia, el trámite ni el término para la interposición de recursos contra **autos proferidos fuera de audiencia** dentro del curso de la investigación jurisdiccional.

Por tal razón, debe acudirse por analogía al Código General del Proceso (CGP), atendiendo el carácter judicial de la investigación y considerando que en un siniestro marítimo se discuten intereses económicos derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, el artículo 321 del CGP dispone:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio: <https://servicios.dgla.mico.gov.co/verificador>.
Identificador: o18J AaEn /h0w Z188 T5Fx 3ZTm mmo=

En consecuencia, el auto de fecha 18 de marzo de 2026, mediante el cual se rechazó, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 18 de marzo de 2026, mediante la cual impugnan la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud elevada por los mismos el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Al respecto, mediante providencia de segunda instancia del 3 de abril de 2024, proferida por el señor Director General Marítimo dentro de la investigación jurisdiccional N° 13012022003, que cursa en la Capitanía de Puerto de Barranquilla, se señaló:

*“(..). Observa el Despacho que el asunto **objeto de apelación** versa sobre habersele concedido **traslado a las partes para alegar de conclusión** sin haber resuelto las objeciones por error grave y sin haber realizado audiencia para que el tercero coadyuvante presentara escrito del artículo 37 del Decreto Ley, luego se **identifica que dicha providencia no se encuentra dentro de los autos enlistados en el artículo 321 del CGP como susceptible de recurso de apelación**, además de ser un **auto de mero trámite**, lo que hace inviable su trámite de fondo que esta instancia.*

*En tal sentido, **no es posible desatar los recursos de apelación interpuestos en contra del proveído de 24 de octubre de 2023** y en consecuencia se inadmitirán, y se dispondrá devolver el presente expediente al Capitán de Puerto de Barranquilla para que continúe con el trámite correspondiente”.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).

Con fundamento en lo expuesto, este despacho decide no conceder los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los mencionados apoderados judiciales, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR los recursos de reposición interpuestos por los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004, y Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas (E), mediante el cual se rechazó, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 18 de marzo de 2026, mediante la cual impugnan la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud elevada por los mismos el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR en su totalidad el auto de fecha 18 de marzo de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas (E), mediante el cual se rechazó, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 18 de marzo de 2026, mediante la cual impugnan la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud elevada por los mismos el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. NO CONCEDER los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los doctores Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004, y Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas (E), mediante el cual se rechazó, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 18 de marzo de 2026, mediante la cual impugnan la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud elevada por los mismos el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 4. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proferir la sentencia que resuelve de fondo la presente investigación. En dicha providencia se decidirá la solicitud de fecha 19 de marzo de 2026, presentada por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, relacionada con la presentación de alegatos de conclusión por segunda vez, efectuada el 17 de marzo de 2026 por el apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabián Idelfonso Vidal Anaya, así como por el apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA. Asimismo, se resolverá sobre la presentación de alegatos de conclusión por segunda vez, realizada el 24 de marzo de 2024 por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, que obra en el expediente.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR por intermedio de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas, la presente providencia a los doctores **ANA LUCÍA ESTRADA MESA**, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del buque tanque EUROCHAMPION 2004, **CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA**, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, **JUAN CARLOS PAREDES LÓPEZ**, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila y Juan Diego Colonia, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, apoderado judicial de la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA, y demás partes interesadas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTINEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas